



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2502

Sancionada:

Promulgada: 08/07/1992 - Decreto: 1276/1992

Boletín Oficial: 23/07/1992 - Nú: 2982

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

ARTICULO 1o.- Ratifícase el Decreto No. 1/92 de fecha 26 de junio de 1992 sancionado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181, inciso 6 de la Constitución Provincial, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 1o.- Modifícanse los artículos 20; 21; 22; 24; 26; 27; 28; 29 y 30 de la Ley 2432 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido la edad de sesenta (60) años; y
- b) Acreditar treinta (30) años de servicios con aportes, computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad y de ellos no menos de veinte (20) años a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro".

"Artículo 21.- Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria Especial, aquellos afiliados que acrediten los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido la edad de cincuenta y dos años (52);



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Acreditar en los establecimientos a que se refiere la Ley 391 -Estatuto del Docente- treinta (30) años de servicios como docente de enseñanza preescolar, primaria, media o superior o veinticinco (25) años de tales servicios, de los cuales diez (10) años como mínimo fueran al frente directo de alumnos, conforme lo determine el Estatuto del Docente.
- c) Acreditar veinte (20) años de aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Los afiliados que acrediten en los establecimientos a que se refiere la Ley 391 -Estatuto del Docente- veinticinco (25) años de servicios como docente de enseñanza especial o veinte (20) años de tales servicios, de los cuales diez (10) como mínimo fueran al frente directo de alumnos, conforme lo determine el Estatuto del Docente, podrán obtener la Jubilación Ordinaria Especial con cincuenta (50) años de edad, debiendo acreditar veinte (20) años de aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Los servicios docentes prestados bajo otros regímenes, serán reconocidos a los fines de este artículo si se cumplieron en establecimientos oficiales o privados incorporados a la enseñanza oficial, en los niveles preescolar, primario, medio o superior.

En los casos de prestación de servicios bajo el régimen de horas cátedras el cómputo de antigüedad se efectuará tomando como carga mínima semanal el del régimen de veinte (20) horas cátedra. Por debajo de este número de horas la antigüedad de servicios se computará en forma proporcional al número de horas".

"Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley, podrá obtener Jubilación Ordinaria con cincuenta y cinco (55) años de edad el personal que se enumera a continuación:

- a) El personal que se desempeña en actividades penosas, riesgosas o insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro declaradas tales por el Poder Ejecutivo, que deberá resolver las peticiones en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días;
- b) Personal que se desempeñe habitualmente en trato o contacto directo con los pacientes, en salas o servicios de enfermedades infecto-contagiosas;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Queda excluído de las presentes disposiciones el personal que aún revistando en los cargos o funciones comprendidas en los incisos a) y b) del presente artículo, cumpla solamente tareas de carácter administrativo.

c) El personal de vuelo de la administración provincial o de las municipalidades que cuente con matrícula oficial habilitante; y

d) El personal que preste servicios en localidades inhóspitas declaradas tales por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos la exigencia de servicios será de treinta (30) años con aportes de los cuales quince (15) años continuos o discontinuos deberán haberse desempeñado en algunas de las condiciones enumeradas en los incisos precedentes y acreditar asimismo, veinte (20) años de aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia".

"Artículo 24.- Al sólo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la Jubilación Ordinaria, el afiliado podrá compensar exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de dos (2) años de edad excedente por uno (1) de servicios faltantes.

La compensación procederá cuando el afiliado acredite además un mínimo de veinte (20) años de servicios con aportes al régimen de la Caja de Previsión Social de la Provincia".

"Artículo 26.- Tendrán derecho a Jubilación por Edad Avanzada los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que hayan cumplido setenta (70) años de edad; y

b) Que acrediten veinte (20) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios en el orden provincial de por lo menos quince (15) años, con aportes a la Caja de Previsión de la Provincia.

El goce de la Jubilación por Edad Avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 27.- Tendrán derecho a la Jubilación por Invalidez, cualquiera fuera su edad, antigüedad en el servicio y afiliación al sistema, los afiliados que, habiendo ingresado aptos para el trabajo, se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la invalidez se hubiera producido durante la relación de trabajo.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa, una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considerará total.

El grado y porcentual de las incapacidades serán fijadas conforme a una escala que se establecerá por vía reglamentaria, de acuerdo con tablas médico-legales.

Las Jubilaciones por Invalidez serán acordadas una vez que los afiliados hayan agotado las licencias reglamentarias con derecho a remuneración.

Los dictámenes que emita la Junta Médica Central y Unica, deberán ser fundados e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de cesación en la actividad y el afiliado hubiere prestado servicios ininterrumpidamente durante los quince (15) años inmediatamente anteriores, se presume que aquella se produjo durante la relación de trabajo".

"Artículo 28.- Los discapacitados en los términos del artículo 25, tendrán derecho a la Jubilación por Invalidez, cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante le permitía desempeñar".

"Artículo 29.- La Jubilación por Invalidez se acordará con carácter provisional, debiendo la Caja otorgarla por tiempo determinado. El titular quedará sujeto a las normas que sobre reconocimiento médico establezca la Junta Médica Central y Unica, debiendo realizarse el control médico respectivo como mínimo cada dos (2) años.

La negativa a someterse a las revisiones que se dispongan o a observar el tratamiento médico que se prescriba dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de Jubilación por Invalidez será definitivo cuando el titular tuviera más de sesenta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(60) años de edad, habiendo percibido la prestación durante quince (15) años o más".

"Artículo 30.- Desaparecida la incapacidad causal del beneficio, la repartición empleadora estará obligada a reincorporarlo a su cargo anterior u otro con remuneración equivalente y el afiliado, obligado a reincorporarse, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de la comunicación efectuada por la Caja. El pago de jubilación continuará hasta que se produzca la reincorporación y por un tiempo no mayor de dos (2) meses a contar de dicha fecha. El empleador deberá reembolsar a la Caja los importes que ésta hubiera abonado dentro de ese plazo.

Quedan excluidos de la reincorporación a que se hace mención en el párrafo precedente, los agentes que al momento de acceder a la Jubilación por Invalidez hubiesen revistado como funcionarios judiciales del Poder Judicial, cargos electivos Provinciales y/o Municipales y todo otro cargo que no estuviese amparado por regímenes de estabilidad".

"Artículo 2o.- Incorpóranse en la Ley 2432 como artículos 30 bis y 30 ter los siguientes:

"Artículo 30 bis.- Son criterios de hermenéutica, para evaluar la invalidez:

- a) Si el afiliado tiene posibilidad de sustituir la actividad habitual compatible con otras con sus aptitudes personales;
- b) Posibilidad de capacitación profesional para la sustitución del empleo;
- c) Especialización en la actividad ejercida;
- d) Jerarquía profesional que hubiera alcanzado;
y
- e) Si la enfermedad invalidante, es controlada o no -en su caso- grado de eficiencia de los tratamientos y de la medicina suministrada".

"Artículo 30 ter.- Los dictámenes que emita la Junta Médica Central y Unica deberán ser fundados, indicar el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma, la fecha en que dicha incapacidad se produjo, si se trata de enfermedad controlada y demás circunstancias apuntadas en el artículo anterior".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 30.- Modifícanse los artículos 47 y 48 de la Ley 2432, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 47.- El haber de la Jubilación Ordinaria, Ordinaria Especial y por Invalidez, se determinará conforme al siguiente procedimiento:

1.- Será igual al resultado de aplicar el ochenta y dos por ciento (82%) del promedio total de las remuneraciones actualizadas a la fecha del cese, percibidas por el afiliado durante su permanencia en la administración pública provincial o municipal, correspondientes a las categorías o cargos desempeñados durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación del servicio y sobre los cuales hubiese efectuado el correspondiente aporte.

2.- Cuando se acumulen simultáneamente otros servicios prestados, sean éstos bajo relación de dependencia o autónomos, a la remuneración correspondiente a la categoría o cargo tomado como base o principal por el que opte el afiliado, se le adicionará la remuneración correspondiente a la categoría o cargo simultáneo, el que se computará en la proporción que representen los aportes de dicho cargo respecto del total de aportes realizados en los años de servicios computados.

Será indispensable para computar los servicios simultáneos que éstos se hayan desempeñado cronológicamente con el período utilizado para determinar el haber principal.

En caso de computarse, en razón del sistema de reciprocidad jubilatoria y para los beneficios previstos en el artículo 19 de esta Ley, cargos y categorías ajenos a la administración pública provincial, municipal o cualquiera de los organismos dependientes de ella, el haber de la prestación -determinado de conformidad a los incisos precedentes- se equiparará al de una categoría o cargo de planta de personal de administración pública central o del régimen escalafonario remuneratorio más afín vigente en la Provincia".

"Artículo 48.- El haber mensual de la Jubilación por Invalidez será equivalente al de la Jubilación Ordinaria. Si la antigüedad del jubilado fuera inferior a diez (10) años, el haber previsional se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

calculará promediando el total de las remuneraciones percibidas. Las remuneraciones se actualizarán en la misma forma que se establece en el inc. 1) del artículo 47".

"Artículo 4o.- Sustitúyese el artículo 106 de la Ley 2432, por el siguiente:

"Artículo 106.- Los beneficiarios de un haber previsional que no hubieran cumplido sesenta (60) años de edad, deberán cumplimentar con un aporte extraordinario con destino a la Caja de Previsión Social según la siguiente escala:

- a) Haberes hasta \$ 300, el 3%.
- b) Sobre el monto excedente de \$ 300, y hasta el monto de \$ 500, el 4%; y
- c) Sobre el excedente de \$ 1.000, el 10%

Quedan excluidos expresamente los beneficiarios contemplados en el Título X de la presente Ley, quienes aportarán el tres por ciento (3%) de su haber, salvo aquellos beneficiarios que hubieran optado oportunamente por continuar en el régimen general, que se regirán por lo normado en el primer párrafo de este artículo".

"Artículo 5o.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la aplicación de un aporte adicional para los beneficiarios de la Caja de Previsión Social, el que se determinará sobre la base de los siguientes criterios:

- a) En proporción inversa a la edad del beneficiario, a los años de aporte a la Caja de Previsión y al total de años de aportes;
- b) En proporción directa a la diferencia entre la determinación del haber dispuesto en la presente norma y la aplicada.

A partir del 1o. de julio de 1992 y hasta tanto se determinen las tablas de cómputo para el cálculo del aporte a que se hace mención en los párrafos anteriores, se establece el mismo en un porcentaje según la siguiente escala por cada año de servicios que le reste al beneficiario para cumplir sesenta (60) años de edad:

Haberes hasta \$ 300 0%



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Haberes desde	\$ 301		
hasta	\$ 500	0,75% sobre el excedente de \$ 300	
Haberes superiores a	\$ 500	0,75% sobre el excedente de \$ 300	
	más	1,00% sobre el excedente de \$ 500	

En el caso de la Jubilación Ordinaria, Jubilación por Invalidez y Pensión, el aporte total que resulte de la aplicación del presente y del artículo 106, en ningún caso podrá superar el diez por ciento (10%) del haber del beneficiario.

A partir de la fecha de aplicación del aporte dispuesto en el presente artículo, facúltase al Poder Ejecutivo a reducir los aportes y las contribuciones establecidas en los artículos 6o. de la presente y 11 inciso c) de la Ley 2432."

"Artículo 6o.- Establécese a partir del 1o. de julio de 1992 un aporte extraordinario con destino a la Caja de Previsión Social, además del que corresponda de acuerdo con la Ley 2432 y concordantes, el que se calculará sobre el sueldo que perciban los afiliados en actividad según la siguiente escala:

- a) Haberes hasta \$ 300, el 1,5%;
- b) Sobre el monto excedente de \$ 300 y hasta el monto de \$ 500, 2%;
- c) Sobre el monto excedente de \$ 500 y hasta el monto de \$ 1.000, el 2,5%; y
- d) Sobre el excedente de \$ 1.000, el 3%

En el caso de los agentes comprendidos en el Título X de la Ley 2432 se aplicará el tres por ciento (3%).

A los efectos del cálculo del presente aporte, se considerará lo percibido por el agente estatal según se establece en el Título IV de la Ley 2432."

"Artículo 7o.- Modifícase a partir del 1o. de julio de 1992 el inciso c) del artículo 11 de la Ley 2432, el que quedará redactado de la siguiente forma:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"c) Con la contribución del veintiuno por ciento (21%) sobre el monto total de los sueldos, jornales o remuneraciones del personal a cargo del Estado, las reparticiones autárquicas y los municipios de la Provincia. Si se tratara de sueldos correspondientes a afiliados enumerados en los artículos 21 y 22, la contribución será del veintitrés por ciento (23%)".

"Artículo 8o.- Deróganse los artículos 2o., 3o. y 6o. de la Ley 2448, a partir del 1o. de julio de 1992."

"Artículo 9o.- Derógase el artículo 105 de la Ley 2432."

"Artículo 10.- Todos los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, hubiesen solicitado el otorgamiento de un beneficio previsional, de conformidad a la Ley que lo amparaba al momento de inicio de ese trámite, tendrán derecho al beneficio solicitado, si cumplieren a dicha fecha con los extremos legales establecidos para acceder a ese beneficio y hubiesen requerido el dictado de la resolución que otorgue el mismo, de acuerdo con las normas vigentes al tiempo de la promoción del trámite.

Quienes al 1o. de enero de 1993 reúnan los requisitos establecidos en la legislación vigente con anterioridad a la presente norma para acceder a la jubilación ordinaria, podrán acogerse a tal beneficio en la oportunidad que así lo solicitaren y de conformidad con la referida legislación precedente.

Los empleados del Banco Provincia de Río Negro que hubiesen hecho uso de la opción prevista por Ley 2461 y adhirieron al régimen de disponibilidad pasiva dispuesto por la Resolución 11/91 de la Intervención del Banco Provincia de Río Negro, podrán acogerse a cualquiera de los beneficios previsionales a los cuales tenían derecho al momento de su incorporación al régimen antes mencionado.

Las edades establecidas en los artículos 20 y 22 de la Ley 2432, se aplicarán de acuerdo con la siguiente escala:

Año	Jub. Ordinaria mujeres Edad	Jub. Ord. Art. 22 mujeres y varones Edad
hasta 30-6-93	55	50
desde 1-7-93 al 30-6-95	56	51



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

desde 1-7-95 al 30-6-97	57	52
desde 1-7-97 al 30-6-99	58	53
desde 1-7-99 al 30-6-2001	59	54
a partir del 1-7-2001	60	55

"Artículo 11.- Los años de aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, a que hacen mención los artículos 20, 21, 22, 24 y 26, se aplicarán de acuerdo al siguiente cronograma:

Período	Años de Aportes a la C.P.S.
hasta 30-6-94	10
desde 1-7-94 al 30-6-96	12
desde 1-7-96 al 30-6-98	14
desde 1-7-98 al 30-6-2000	16
desde 1-7-2000 al 30-6-2002	18
a partir del 1-7-2002	20

"Artículo 12.- La Caja de Previsión Social podrá acordar con los municipios de la Provincia, la forma de pago de los aportes y contribuciones determinados en la legislación vigente.

Hasta tanto se logren los acuerdos respectivos, la Caja de Previsión Social podrá determinar de oficio las sumas a ingresar, en base a las liquidaciones de haberes de meses anteriores, procediendo a través de la Contaduría General de la Provincia a la retención automática de las mismas.

La Contaduría General de la Provincia depositará las sumas retenidas en las cuentas bancarias que la Caja de Previsión Social habilite al efecto en el Banco de la Provincia de Río Negro."



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 13.- Autorízase a la Caja de Previsión Social a abonar hasta en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más el interés bancario que determine la Junta de Administración, los importes que resulten de las liquidaciones finales del haber u otras diferencias retroactivas, a los beneficiarios de dicho organismo."

"Artículo 14.- Los agentes en actividad que pretendan computar a los fines de la determinación de la prestación previsional, sumas percibidas sobre las cuales no se hubieran realizado los aportes jubilatorios correspondientes, deberán abonar los mismos a la Caja de Previsión Social, dentro de los quince (15) días de la percepción de dichas sumas.

En el caso de incumplimiento de tal carga, caducará el derecho al cómputo de las mismas."

"Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar el texto ordenado de la Ley 2432, modificando la numeración del articulado de la misma."

"Artículo 16.- Dentro del plazo de sesenta (60) días, la Caja de Previsión Social de la Provincia, deberá iniciar por intermedio de la Junta Médica Central y Unica, la revisión del otorgamiento de las Jubilaciones por Invalidez, en los términos del artículo 29 de la Ley 2432."

"Artículo 17.- Modifícase el artículo 23 de la Ley 2448 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 48 (to. 1985) y sus modificatorias por el siguiente:

"Artículo 12.- El producido líquido de la explotación de los juegos de azar mencionados en el artículo 10., se distribuirán de la siguiente manera:

- Diez por ciento (10%) para la constitución de un fondo de reserva y capitalización.
- Ochenta por ciento (80%) para las áreas de Salud y Educación.
- Ocho por ciento (8%) para la Caja de Previsión Social destinado a la constitución de un fondo para la realización de programas de desarrollo y promoción social.
- Dos por ciento (2%) para la atención de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

emergencias sociales".

"Artículo 18.- Derógase toda norma que se oponga a las
contenidas en el presente decreto."

"Artículo 19.- El presente decreto tendrá vigencia a par-
tir de su publicación en el Boletín Ofi-
cial de la Provincia".

ARTICULO 2o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.